

Talca, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el 15 de diciembre de 2022, comparece don **OSVALDO ALEJANDRO HERRERA VALDES**, e interpuso recurso de protección en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA**, por el acto ilegal y arbitrario consistente la dictación del Decreto Alcaldicio N.º 8619 de 29 de noviembre de 2022, notificado el 2 de diciembre de 2022, que dispone la no renovación de su contrato para el año 2023, lo que estima vulnera sus derechos constitucionales de Igualdad ante la ley, Libertad de trabajo y su protección; y derecho de propiedad, conforme lo preceptuado en el artículo 19 números 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señala que la decisión del alcalde es ilegal y arbitraria, ilegal porque no cuenta con facultades legales para la no renovación de dicho contrato, tratándose de un funcionario que trabaja en su calidad jurídica, siendo objeto de sucesivas prórrogas de contratación, configurándose la confianza legítima.

Describe que el alcalde ha establecido un criterio discriminatorio para decidir acerca de su continuidad al sustentarla en que la directora de Desarrollo Comunitario informó que las labores del funcionario ya no serán necesarias para dicho organismo y las acciones que realizaba pueden continuar siendo cumplidas por otro funcionario.

Detalla que ingresó a la I. Municipalidad de Talca el 21 de diciembre de 2011 y hasta la fecha, se ha desempeñado con sucesivos contratos anuales, en calidad de contrata, en distintos cargos y departamentos, los que de forma sucinta expone.

Sostiene que el acto impugnado carece de motivación y razonabilidad en la fundamentación, ya que se sustenta en el hecho de encontrarse *“en curso, una modificación de los planes y programas pertenecientes a la Dirección de Desarrollo Comunitario”* sin señalar cuáles son aquellas modificaciones, desatendiendo su desempeño de más de 10 años en la institución.

Añade que la decisión se enmarca en una serie de represalias, precedida de malas calificaciones, por haber solicitado en el año 2020 ser encasillado como funcionario de planta.

Asevera que se le intenta desvincular afectando los principios de legalidad y confianza legítima.

Finalmente, previo análisis de las garantías que estima infringidas y citas jurisprudenciales que estima aplicables, solicita se ordene a la recurrida dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio impugnado, disponiéndose que debe prorrogarse desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, declarándose, además, que la renovación es de carácter indefinida, todo con expresa condena en costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Decreto Alcaldicio Siaper N° 8619 de fecha 29 de noviembre de 2022 y acta de notificación de término de contrata de fecha 02 de diciembre del mismo año. 2. Escrito de recurso de apelación contenido en Ordinario N° 01 de fecha 30 de noviembre de 2022, dirigido al presidente de Junta Calificadora de la Ilustre Municipalidad de Talca. 3. Resolución de la Contraloría General de la República, N° E107352/2021, sobre proceso retrotraer evaluatorio, remitido a la Ilustre Municipalidad de Talca. 4. Resolución de la Contraloría General de la República, en Referencia N° W005813/2020, sobre proceso remitido a la Ilustre Municipalidad de Talca.

SEGUNDO: Que el 26 de enero de 2023, evacuando informe, la recurrida solicita el rechazo del recurso con costas.

Manifiesta que el recurrente ingresó a cumplir labores en el municipio en calidad de contrata en el cargo profesional grado 7º desde el 21 diciembre 2011 a 30 noviembre 2017 por 44 horas semanales, luego desde diciembre 2017 por 22 horas semanales y desde enero 2018 a diciembre 2022, por 44 horas semanales.

Describe que las funciones que desempeñó el servidor durante el año 2022 fueron para la Unidad Social de la oficina Egis Municipal, la cual era dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario (en adelante, DIDECO)



y posteriormente también como asistente social de apoyo profesional en el “Programa familias, seguridades y oportunidades” coordinado por la misma dirección.

Señala que en el decreto impugnado se expresan los fundamentos en virtud de los cuales el alcalde ponderó el cese de los servicios del servidor, considerando lo informado por la Directora de Desarrollo Comunitario, por cuanto, desde el último trimestre del año 2022 se encontraba en curso una modificación de los planes y programas de la citada unidad, frente a lo cual se concluye que las funciones que el recurrente desempeñaba en DIDECO como asistente social, no serían necesarias, puesto que las funciones que ejecutaba podían continuar siendo cumplidas por otro funcionario

Manifiesta que se ha dado cumplimiento a lo que mandata nuestro ordenamiento jurídico respecto al término de las relaciones estatutarias a contrata, en el sentido de fundar la decisión en un acto administrativo, que se emita como máximo el 30 de noviembre del año respectivo y que se notifique válidamente al servidor involucrado.

Sostiene que, desde este año, se encuentra en curso una modificación de la propuesta programática perteneciente a DIDECO, entre ellas, la implementación de la “Oficina de la Vivienda” y de un nuevo organigrama.

Asimismo, niega que el recurrente deba ser encasillado, por no quedar cargos vacantes luego del encasillamiento de funcionarios de planta.

TERCERO: Que el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto el amparo de los derechos constitucionales que son objeto de esta acción de tutela, cuando por acción u omisión ilegal o arbitraria, se amenace, prive o perturbe su ejercicio, debiendo adoptarse las medidas tendientes al restablecimiento del derecho y la debida protección del afectado. De este modo, corresponde a esta Corte examinar si de los antecedentes proporcionados por las partes, se produce lesión a los derechos constitucionales de la recurrente.

CUARTO: Que, para que prospere dicha acción cautelar, es menester que se cumplan copulativamente los requisitos que se señalan a continuación: a) que se invoque un derecho o libertad de aquellos específicamente garantizados; b) que exista una perturbación, privación o a lo menos amenaza al legítimo ejercicio de dichos derechos; c) la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal; d) que tal acción u omisión, sea capaz de privar, perturbar o amenazar los derechos indicados; y e) que exista un derecho indubitado –es decir, que no admite duda- trasgredido, de manera tal que ante su falta o, lo que sería igual, cuando no aparece como evidente la infracción denunciada, no es posible su reparación al menos por esta vía.

QUINTO: Que el recurrente, don Osvaldo Alejandro Herrera Valdés, ingresó a cumplir labores en el municipio en calidad de contrata en el cargo profesional grado 7° desde el 21 diciembre 2011.

Durante el año 2022 se desempeñó en la Unidad Social de la oficina Egis Municipal, la cual era dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario y posteriormente como asistente social de apoyo profesional en el “Programa familias, seguridades y oportunidades” coordinado por la misma dirección.

Así las cosas, de los antecedentes aportados se acredita que se le notificó el decreto alcaldicio siaper N° 8619 de fecha 29 de noviembre de 2022, que puso término a la contrata que servía. Decreto que contenía los fundamentos de dicho término, esto es, que en atención que desde el último trimestre del año 2022, en la Dirección de Desarrollo Comunitario en la que se desempeñaba, se comenzó a realizar una modificación de los planes y programas, se concluyó que las funciones que efectuaba el recurrente como asistente social, no serían necesarias, puesto que podían ser cumplidas por otro funcionario, de manera de dar continuidad a las tareas que se le encargaban.

Fundamentos de los cuales el recurrente puede discrepar, más en caso alguna permiten verificar una arbitrariedad o ilegalidad por parte de la recurrida, máxime si en el propio documento aportado por la actora, el día 16 del mes en curso, consistente en “Nuevo instructivo sobre confianza legítima en las contrataciones” de la Contraloría General de la República, fechado el 17 de noviembre de 2017; al que también alude la recurrida en su



informe refiere: “...los citados pronunciamientos ⁽¹⁾ no afectan las facultades que tienen las autoridades competentes en torno a las contrataciones -u otras figuras de designación semejantes-, en particular, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de aquellas en que rija la cláusula antes referida u otra similar, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.”.

SEXTO: Que, lo consignado en el motivo anterior, al mismo tiempo debilita la argumentación del recurrente en cuanto a la vulneración del principio *legítima confianza*, toda vez que la justa expectativa que alberga el funcionario de ser recontratado para el año siguiente, no es óbice para la ejecución del acto administrativo que quien reclama cuestiona, siempre que la autoridad que pone término a la contrata en análisis, explicita adecuadamente los motivos del cambio en su actuación, mediante la dictación de un acto administrativo fundado, lo que en el caso ha ocurrido, consecuentemente, ninguna medida en resguardo de sus derechos queda a este tribunal de alzada adoptar, por lo que la acción constitucional deducida no puede prosperar. .

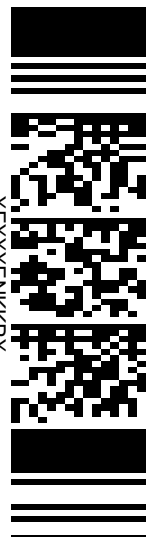
Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por don **Oswaldo Alejandro Herrera Valdés**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Talca**, sin costas.

Redactada por la Ministra Interina doña Marisol Ponce Toloza.

Regístrese y en su oportunidad archívese

Rol N° 12.831-2022/Protección.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Hernán González García, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar de Ministro Suplente en la Excma. Corte Suprema, ni la Ministra Interina doña Marisol Ponce Toloza, por haber concluido el interinato.



Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca.

En Talca, a cuatro de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>